

## **PROYECTO**

### **REGLAMENTO DE ARANCELES DEL CENTRO DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA**

#### **TITULO I** **ARANCELES**

##### **Artículo 1°.- Generalidades**

- 1.1. Los gastos administrativos por los servicios que brinda el Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima - CEAR CAL, así como los honorarios del Tribunal Arbitral, se regulan según lo establecido en este Reglamento.
- 1.2. Los aranceles por gastos administrativos y los honorarios del Tribunal Arbitral están expresados en soles y no incluyen el Impuesto General a las Ventas.
- 1.3. Los aranceles que se apliquen serán los vigentes a la fecha de inicio del arbitraje.
- 1.4. En caso de arbitrajes internacionales los aranceles administrativos se incrementarán en un 50%.
- 1.5. Cuando la controversia esté expresada en moneda extranjera, corresponderá al Secretario General efectuar la conversión aplicando el tipo de cambio vigente, publicado por el Banco Central de Reserva del Perú.

##### **Artículo 2°.- Aprobación de la Tabla de Aranceles**

El Consejo Superior de Arbitraje del CEAR CAL aprueba la Tabla de Aranceles del Centro.

##### **Artículo 3°.- Aplicación de la Tabla de Aranceles**

- 3.1. Para calcular el importe de los gastos administrativos y de los honorarios del Tribunal Arbitral, en los casos con cuantía determinada, se aplicarán las escalas y porcentajes correspondientes a cada porción sucesiva de la cuantía en controversia procediéndose a sumar sus resultados.
- 3.2. En los casos con cuantía indeterminada, o incuantificable, el Secretario General liquidará provisionalmente el importe de los gastos administrativos y de los honorarios del Tribunal Arbitral, que serán incluidos en el Acta de Instalación del proceso arbitral.
- 3.3. El monto correspondiente a los gastos administrativos y honorarios profesionales del Tribunal Arbitral serán determinados por Resolución antes de la conclusión del proceso, o en el Laudo Arbitral que ponga fin al mismo, de acuerdo al monto total aplicando la Tabla de Aranceles.

##### **Artículo 4°.- Arancel de Presentación**

- 4.1. En toda controversia sometida a arbitraje, el demandante deberá efectuar un pago previo según lo establecido en la Tabla de Aranceles.
- 4.2. Cuando la controversia sometida a CEAR CAL corresponda a la de un arbitraje internacional, el arancel de presentación es el establecido en la Tabla de Aranceles.

4.3. No será admitida a trámite ninguna solicitud de arbitraje que no se encuentre acompañada del comprobante de pago correspondiente al respectivo arancel de presentación. El arancel pagado no será devuelto bajo ningún concepto.

**Artículo 5º.- Arancel para actuaciones en arbitrajes no administrados por el Centro**

5.1. En arbitrajes no administrados por el CEAR CAL, ya sea que así esté previsto en el convenio arbitral, que las partes lo hubieren acordado, o por mandato legal, la parte que solicite el nombramiento de un árbitro, deberá abonar al CEAR CAL el arancel establecido en la Tabla de Aranceles, por cada pronunciamiento.

5.2. De igual modo, si lo solicitado es la recusación o remoción de un árbitro, deberá abonarse el arancel establecido en la Tabla de Aranceles, por cada pronunciamiento.

**Artículo 6º.- Arancel para la conservación de actuaciones de arbitrajes no administrados por el Centro**

6.1. La parte que solicite que se conserve en los archivos del Centro las actuaciones de un arbitraje no administrado por el CEAR CAL, deberá abonar un arancel equivalente al monto mínimo por concepto de Tasa Administrativa.

6.2. El Centro estará obligado a guardar tales actuaciones durante tres (3) años, luego de lo cual podrá proceder a su eliminación, salvo que la parte interesada solicite que se continúe con la conservación del expediente, previo pago del arancel respectivo.

**Artículo 7º.- Arancel por absolución de consultas**

Cuando se requiera la absolución de consultas por el CEAR CAL, el arancel correspondiente será fijado por el Consejo Superior de Arbitraje, atendiendo a la complejidad y otros criterios pertinentes de la consulta a absolver.

**Artículo 8º.- Arancel por expedición de copias certificadas**

8.1. Cuando cualquiera de las partes solicite copia certificada de las actuaciones arbitrales, deberá abonar el arancel establecido en la Tabla de Aranceles por cada hoja certificada que el Centro expida.

8.2. El monto resultante deberá ser pagado por la parte que lo solicite antes de la expedición de las copias certificadas.

**Artículo 9º.- Impuestos**

9.1 Al importe correspondiente a cada uno de los aranceles establecidos en el presente Reglamento, para todas las actuaciones se deberá adicionar el Impuesto General a las Ventas.

9.2. De igual forma el interesado, las partes, o el CEAR CAL, a través del Secretario General cuando corresponda, deberán indicar si el monto se encuentra sujeto a detracción del Impuesto General a las Ventas o se encuentra gravado por algún otro impuesto.

**Artículo 10º.- Modificación y Actualización**

Corresponde al Consejo Superior del CEAR CAL, a propuesta de su Presidente o del Secretario General, la modificación y actualización de la Tabla de Aranceles.

## **TÍTULO II** **PAGOS**

### **Artículo 11º.- Determinación de gastos arbitrales**

11.1. Los gastos arbitrales, que comprenden los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del CEAR CAL, se determinan aplicando la Tabla de Aranceles vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje.

11.2. El Secretario General realizará una primera liquidación, considerando el monto consignado en la Solicitud de Arbitraje y, de proceder, se reajustará de conformidad con el Artículo 17º de este Reglamento. Esta liquidación provisional será incluida en el acta de instalación conforme a lo establecido en el Artículo 3.2 de este Reglamento.

11.3. Si las pretensiones indicadas en la Solicitud de Arbitraje no son cuantificables, el Secretario General fijará previamente y de manera provisional los gastos arbitrales. Esta liquidación provisional será incluida en el acta de instalación conforme a lo establecido en el Artículo 3.2 de este Reglamento.

### **Artículo 12º.- Gastos administrativos**

12.1 Los derechos definitivos que cobrará el CEAR CAL por la administración de los arbitrajes serán los que resulten de aplicar el monto de la controversia de la Tabla de Aranceles, constituida por todas las pretensiones planteadas en la demanda y en la reconvenición, si la hubiera. En caso la controversia no estuviese cuantificada se estará a lo dispuesto en el artículo 11.

12.2 Estos derechos cubren los gastos administrativos ordinarios del arbitraje. En caso tuvieran que asumirse costos extraordinarios, la Secretaría General periódicamente liquidará costos que deberán ser sufragados por la parte o partes que lo generen, en atención a lo establecido en el artículo 3º.

### **Artículo 13º.- Honorarios del Tribunal Arbitral**

13.1. Los honorarios del Tribunal Arbitral serán los que resulten de aplicar la Tabla de Aranceles.

13.2. El Tribunal Arbitral percibirá exclusivamente el honorario arbitral establecido y liquidado por el Centro conforme a este Reglamento.

### **Artículo 14º.- Asunción de gastos por ambas partes.**

14.1 El Secretario General requerirá el pago de los gastos arbitrales a ambas partes, quienes los deberán abonar en la sede del Centro, en proporciones iguales, dentro del plazo de diez (10) días de notificadas con el acta de instalación, o cualquier otro que hubiera señalado para tal propósito.

14.2 Si vencido el plazo establecido en el numeral 14.1 del presente artículo, ninguna de las partes hubiera efectuado el pago que le corresponde, la Secretaría General comunicará esta situación al Tribunal Arbitral, el cual podrá suspender el arbitraje en el estado en que se encuentre.

14.3 Si a criterio del Tribunal Arbitral transcurre un plazo razonable de suspensión sin que se haya cumplido con el pago respectivo, el Tribunal Arbitral podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.

#### **Artículo 15º.- Asunción de gastos por una de las partes**

15.1 Si una de las partes no efectúa el pago que le corresponde dentro del plazo establecido, la parte interesada en impulsar el arbitraje quedará facultada para cancelar lo adeudado dentro del plazo de cinco (5) días de notificada por el Secretario General o secretario arbitral, para este fin o alternativamente, plantear una forma de pago al CEAR CAL.

15.2 De no efectuar de pago o habiéndose desestimado la forma de pago propuesta el Tribunal Arbitral podrá suspender el arbitraje en el estado en que se encuentre.

15.3 Si a criterio del Tribunal Arbitral transcurre un plazo razonable de suspensión sin que se haya cumplido con el pago respectivo, podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.

#### **Artículo 16º.- Liquidación adicional de gastos arbitrales**

16.1. Procede la liquidación adicional de gastos arbitrales cuando:

- a) La demanda sea cuantificable y resulte superior a la indicada en la solicitud de arbitraje. El Secretario General procederá a su liquidación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales. El cálculo de la liquidación definitiva se obtendrá de aplicar la Tabla de Aranceles a la cuantía que resulte de sumar las pretensiones definitivas del demandante.
- b) La reconvencción sea cuantificable: El Secretario General procederá a su liquidación, aplicando la Tabla de Aranceles a la cuantía que resulte de sumar las pretensiones de la demanda, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.
- c) La demanda o reconvencción no sean cuantificables: El Secretario General procederá a su determinación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.

16.2. El pago de la liquidación adicional deberá efectuarse dentro de los cinco (05) días siguientes de notificado el requerimiento para tales efectos. El incumplimiento por una o ambas partes dará lugar a que el Tribunal Arbitral, luego de aplicar los procedimientos establecidos en los artículos 15º y 16º, según corresponda, disponga el archivo de la demanda o de la reconvencción, en su caso.

#### **Artículo 17º.- Reliquidación de gastos arbitrales**

Por iniciativa propia o a pedido de parte o a instancia del Tribunal Arbitral, El Consejo Superior de Arbitraje podrá reliquidar, cuando corresponda, los gastos arbitrales determinados por él o por el Secretario General, y podrá fijar en cualquier caso gastos arbitrales en montos superiores o inferiores a los que resulte de aplicar el arancel correspondiente, si así lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales.

#### **Artículo 18º.- Costo de los medios probatorios**

18.1 El costo que irrogue la actuación de los medios probatorios será asumido por la parte que propuso su actuación, bajo apercibimiento de prescindirse de dicha prueba. El Laudo Arbitral podrá establecer que una parte distinta asuma todo o parte de estos costos. En el caso de las pruebas a iniciativa del Tribunal arbitral, los costos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral disponga algo distinto en el Laudo.

18.2 Antes de proceder a la actuación de cualquier prueba, las partes o una de ellas, según corresponda, deben abonar una provisión cuyo importe, fijado por el Tribunal Arbitral, deberá ser suficiente para cubrir los honorarios y gastos respectivos.

**Artículo 19º.- Gastos arbitrales correspondientes a la ejecución del laudo**

19.1. El Consejo Superior de Arbitraje, cuando corresponda, fijará los gastos arbitrales correspondientes a la ejecución del laudo, los cuales no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrales liquidados hasta la emisión del Laudo Arbitral.

19.2. Este monto deberá ser pagado por la parte que solicita la ejecución dentro de los diez (10) días de notificada para tal fin.

**Artículo 20º.- Distribución de honorarios arbitrales**

De presentarse cualquier supuesto de sustitución de árbitros, el Consejo Superior de Arbitraje determinará el honorario que corresponda al árbitro sustituido y al árbitro sustituto, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales.

**Artículo 21º.- Fin de la controversia y pago de gastos arbitrales**

Cuando el Secretario General o el Tribunal Arbitral declare u ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por conciliación, transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, el Secretario General o el Consejo Superior de Arbitraje determinará el importe de los gastos arbitrales, tomando en consideración el trabajo efectuado hasta esa fecha.

Lima, 17 de Febrero del 2020